



Acceso a la Información Pública

Manual para periodistas en Argentina



periodismo por el acceso
a la información pública

Acceso a la Información Pública

Manual para periodistas en Argentina



Acceso a la Información Pública

Manual para periodistas en Argentina

Este proyecto cuenta con el apoyo de la Fundación Instituto para Sociedades Abiertas



periodismo por el acceso
a la información pública

Asociación por los Derechos Civiles - ADC
Acceso a la información pública : manual para periodistas en Argentina .
- 1a ed. - Buenos Aires : Asociación por los Derechos Civiles, 2008.
76 p. ; 25x17 cm.
ISBN 978-987-23559-4-4
1. Derecho a la Información. 2. Periodismo.
CDD 343.099

Copyright © 2008 Asociación por los Derechos Civiles (ADC).
Los contenidos de este material pueden ser reproducidos citando la fuente.

ISBN 978-987-23559-4-4

Elaboración de los contenidos de este documento: Emelina Alonso, Roberto Amette y Mercedes Davico

Edición: María Laura Gueembe

Diseño Gráfico: Liebre de Marzo · www.liebredezmarzo.com
Tipografía Centuria: gentileza Miguel Catopodis © 2008

Datos de contacto:

Periodismo por el Acceso a la Información Pública
periodismo-aip@periodismo.aip.org

Asociación por los Derechos Civiles (ADC)

Av. Córdoba 795, 8vo. Piso
(C1054AAG) Buenos Aires, Argentina.
(54 11) 5236 0555
adc@adc.org.ar

Impreso en Kurz

Australia 2320, Buenos Aires, Argentina

Hecho el depósito que marca la ley 11.723

Impreso en Argentina / Made in Argentina

Periodismo por el Acceso a la Información Pública

es una red regional de periodistas y organizaciones involucradas en la promoción del acceso a la información pública y el fortalecimiento de las normas que regulan la materia, como una herramienta esencial de la democracia.

La red busca centralizar el trabajo que comunicadores y comunicadoras sociales, con el apoyo de las organizaciones no gubernamentales y organizaciones de periodistas, desarrollan en favor de la libertad de información y expresión en América Latina.

Periodismo por el Acceso a la Información Pública nació a partir del trabajo conjunto de cinco organizaciones no gubernamentales pertenecientes a diversos países latinoamericanos: Asociación por los Derechos Civiles - ADC (Argentina), Instituto Prensa y Sociedad - IPYS (Perú), Instituto Prensa y Sociedad - IPYS (Venezuela), Fundación para la Libertad de Prensa - FLIP (Colombia) y Fundación Violeta B. de Chamorro – FVBCH (Nicaragua).

Equipo de trabajo Periodismo por el Acceso a la Información Pública:

EN EL NIVEL REGIONAL Y EN ARGENTINA

Directora del Programa de Acceso a la Información Pública de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC): María Julia Giorgelli

Coordinadora del proyecto: Emelina Alonso

Asistentes del proyecto: Mercedes Davico y Roberto Amette

EN COLOMBIA

Coordinadores del proyecto: Yanina Valdivieso y José Barbeito

EN NICARAGUA

Coordinadores del proyecto: Emilio José Ortega Porras y Leslie Ruiz Baldelomar

EN PERÚ

Coordinador del Proyecto: Javier Casas

EN VENEZUELA

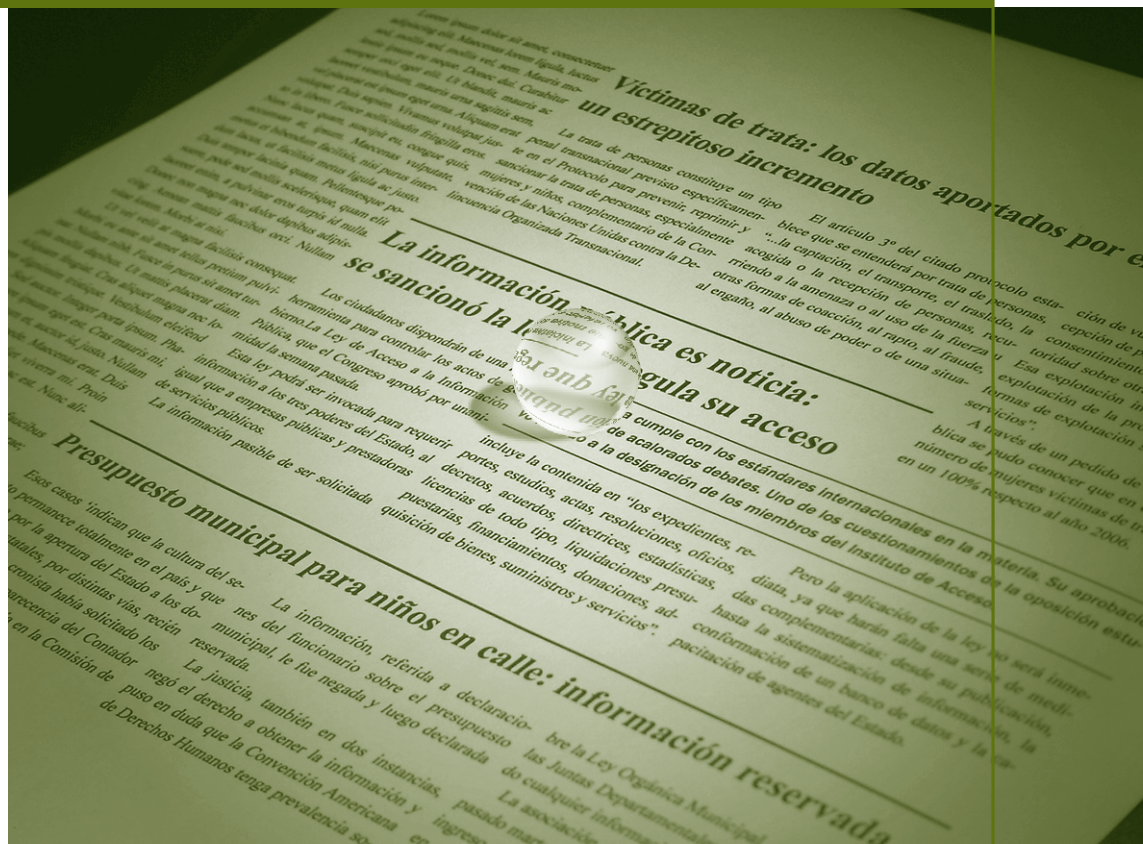
Coordinadora del Proyecto: Luisa Torrealba

Agradecimientos: Agradecemos a Sabrina Viola, quien trabajó como asistente del proyecto durante su primera etapa de ejecución, al resto de las personas que trabajan diariamente en la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), la Fundación Violeta B. de Chamorro (FVBCH) y el Instituto Prensa y Sociedad tanto en Perú como Venezuela. Agradecemos también muy especialmente a todas aquellas organizaciones y periodistas que se han sumado a la red y que trabajan cotidianamente en la promoción del derecho de acceso a la información pública.



Aclaración: Si bien este manual ha sido redactado desde un enfoque con perspectiva de género, para facilitar la lectura, cuando no se encontró un vocablo neutro no se pudo evitar utilizar plurales en masculino. En esos casos, le pedimos que tenga en cuenta esta aclaración.

El acceso a la información pública como herramienta de trabajo para el periodismo



No hace mucho tiempo en Latinoamérica, cuando el contexto gubernamental era otro y las democracias meras entelequias, obtener información de lo que sucedía en las instituciones públicas a través de mecanismos legales u oficiales era impensable. Sin duda, la cultura del secretismo aún imperante en torno de la gestión pública es una herencia de las estructuras dictatoriales y autoritarias que nos gobernaron por largos años.

Introducción



Como consecuencia de estos períodos de nuestra historia, periodistas de distintos países tuvieron que valerse cada vez más de mecanismos extraoficiales para conseguir información sobre los órganos del Estado. Hoy, hemos recuperado la democracia. **La publicidad de los actos de gobierno debe ser la regla y no la excepción. El acceso a las fuentes de información sobre los actos del Estado debe ser igualitario.** Sin embargo, estos mecanismos extraoficiales continúan siendo utilizados como fuente principal y son percibidos como naturales pese al cambio de las reglas de juego.

La información recibida formalmente de parte del Estado aporta en términos de calidad respecto de aquello que finalmente es comunicado a las personas. No es lo mismo utilizar una fuente oral y poco confiable, que contar con datos aportados por el propio Estado con la firma de un funcionario o funcionaria, quien pone allí en juego su responsabilidad. En definitiva, el acceso a la información pública es una herramienta que contribuye a la labor periodística, ayudando en la obtención de datos precisos y evitando posibles reclamos judiciales.

Es necesario recordar que la información que el periodismo transmite suele conformar la principal fuente de formación de opinión pública. En consecuencia, parece posible afirmar que la utilización primordial de fuentes extraoficiales en la labor periodística juega en detrimento de una opinión pública mejor informada.

Además, si el acceso a la información pública como herramienta formal, cobrara relevancia dentro de las fuentes que el periodismo utiliza en su tarea cotidiana, esto aceitaría el procedimiento de solicitud y seguramente contribuiría a un cambio respecto de cómo perciben funcionarios y agentes públicos la obligación de brindarla. Así, esta percepción de un control más cercano sobre sus actuaciones, debería redundar en mejores índices de transparencia en la gestión pública.

Si la finalidad de la función social de comunicar es brindar información certera y completa acerca del trabajo de los diferentes órganos de gobierno, parece indudable que la posibilidad de recurrir al Estado para que la proporcione en forma oficial constituye una herramienta de suma utilidad y mayor confiabilidad.

Esto no quita que los datos o documentos recibidos oficialmente puedan ser cuestionados, cotejados con otras fuentes o, incluso, eventualmente desechados. Lo que sí aporta esa información, es una variable más para el análisis y labor periodística.

En otras palabras, si el objeto de la investigación periodística es algo relacionado con el funcionamiento del Estado, la herramienta de petición de información pública se convierte en un instrumento relevante para el trabajo de los comunicadores.

Como veremos en las páginas que siguen, este mecanismo formal nos permite un amplio espectro de posibilidades. Desde preguntar un dato concreto, tal como si un acaudalado empresario se reunió en la casa de gobierno con el primer mandatario, hasta realizar una investigación sobre la situación de contaminación de un río solicitando actas del ente público responsable o conocer las políticas públicas sobre violencia contra la mujer a lo largo de todo el país.

Mucho se oye decir sobre el rol de la prensa y los medios por estos días. Es una pena que tengamos a nuestro alcance una herramienta que nos da la posibilidad de contar con información de mayor calidad, y no la utilicemos.



El derecho de acceso a la información pública



Capítulo I

¿De dónde surge el derecho de acceso a la información pública?

El acceso a la información pública en el contexto del estado de derecho, encuentra como antecedentes inmediatos los principios que nutren el sistema democrático y republicano de gobierno y las libertades que le son inherentes.



■ En otras palabras, **aquello que obliga a garantizar el acceso a la información pública es el principio de publicidad de los actos de gobierno, el principio de transparencia de la administración pública, la posibilidad de participación de las personas que habitan un país, así como la libertad de expresión.**

La publicidad de los actos de gobierno es una característica esencial de un gobierno republicano y una precondition para la transparencia del Estado. Además, el acceso a la información que está en manos del poder público es una forma de participación de la ciudadanía. Este doble rol de participación y control, no sólo contribuye a incrementar la confianza en la gestión estatal sino que además acerca el ejercicio de gobierno a las personas que habitan en un país, región, provincia o municipio.

■ Por otra parte, **ejercer el derecho de opinión sin que la información circule con la mayor libertad es imposible.** La interdependencia habitual entre los diferentes derechos humanos, cobra un matiz particular cuando lo que está en juego es la libertad de prensa y expresión en relación con el acceso a la información pública. Así, conocer los diferentes datos, documentos y voces, es esencial para garantizar un ejercicio del derecho a la libertad de expresión con mayor autonomía.

Esta conexión entre uno y otro derecho se puede observar en la recepción que les dan los tratados y declaraciones internacionales de derechos humanos. Habitualmente, el acceso a la información pública como derecho aparece comprendido dentro del derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, conocer el funcionamiento de los órganos del Estado excede esta concepción relacionada con la comunicación y la libertad de opinión.

El derecho de acceso a la información pública puede ser fundamental, por ejemplo, para ejercer otros derechos o para reclamar políticas públicas integrales que respondan a las necesidades sociales de los habitantes de un país.

Las primeras concepciones del derecho de acceso a la información pública como garantía o precondition para el ejercicio de otros derechos surgieron de la mano de los movimientos ambientalistas que comenzaron a reclamar información sobre el estado de contaminación y a exigir estudios previos a la instalación de empresas o a la realización de construcciones con el objeto de conocer el posible impacto ambiental. También las organizaciones de consumidores han buscado que se garantice la información comercial para evitar situaciones de abuso. Es precisamente esta circunstancia la que permite explicar la fuerte regulación del derecho de acceso a la información en estas materias.

En este capítulo profundizaremos en la explicación de estas diferentes concepciones del derecho de acceso a la información pública.

¿Qué es?

El derecho de acceso a la información pública es la posibilidad que tienen todas las personas de buscar, solicitar y recibir información que se encuentra en manos de los diferentes órganos y entes que componen el Estado.

Los Estados tienen en su poder diversos documentos y datos que, como veremos, son relevantes para comprender y verificar el ejercicio de gobierno pero también para ejercer otros derechos.

Las personas pueden acceder a esta información en cualquiera de los poderes del Estado tanto a nivel nacional como local.

En el caso del poder ejecutivo, el acceso a la información no se limita a la administración pública centralizada (Ministerios, Secretarías, etc.) sino que debe abarcar a los demás entes públicos, tales como empresas con capital del Estado, entes reguladores de servicios públicos o colegios profesionales. En todos estos organismos públicos y en los órganos legislativo y judicial puede haber información relevante para la vida de las personas y para el control de la gestión pública.

Acceso a la información pública, democracia y forma republicana de gobierno

La forma republicana de gobierno es una modalidad de ejercicio del poder público que clásicamente ha sido definida como un sistema de división y control del poder. Por su parte, la democracia supone el rol activo de la ciudadanía, haciendo hincapié en distintas herramientas de participación en el ejercicio de gobierno.

En este contexto, el acceso a la información pública es tanto una herramienta fundamental para el control como para la participación, redundando en el fortalecimiento de las instituciones; permite a las personas realizar un seguimiento cotidiano de la gestión pública.

El eje principal de todo sistema republicano de gobierno es la publicidad, la transparencia, la visibilidad de sus actos. Poder acceder a la información en manos del Estado es condición y consecuencia para este principio. Es la única forma de conocer si los diferentes órganos de gobierno están funcionando; si se desarrollan e implementan políticas públicas eficientes; si el poder judicial actúa en forma independiente y si en el poder legislativo la cantidad de personas contratadas es excesiva.



Este control por parte de la ciudadanía puede contribuir a la disminución de la discrecionalidad gubernamental, transformándose en un instrumento imprescindible para combatir la corrupción y potenciar la eficiencia y eficacia de las políticas públicas. Puede decirse que, mediante el acceso a la información pública, las personas que habitan un país se convierten en un agente más dentro de la clásica concepción de frenos y contrapesos, permitiendo reforzar la tradicional fiscalización de los actos entre los diferentes poderes del Estado.

■ Acceso a la información pública y libertad de expresión

Un abordaje imprescindible del derecho de acceso a la información pública, es aquel al que llegamos a partir del derecho a la libertad de expresión. Esta aproximación es la que presentan la mayoría de las declaraciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos, que habitualmente regulan el acceso a la información pública en el marco de la libertad de expresión.

Si tomamos como ejemplo la Convención Americana sobre Derechos Humanos –también conocida como Pacto de San José de Costa Rica–, podemos observar que en el artículo 13, referido en forma amplia al derecho a la libertad de pensamiento y expresión, aparece el acceso a la información pública como elemento necesario para su pleno ejercicio.

■ El artículo prevé en su primer párrafo que *“toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

En esta definición del derecho a la libertad de expresión se observa que prácticamente es imposible ejercitarlo sin información. La interdependencia entre ambos derechos es muy fuerte.

■ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado en este sentido que *“la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. (...) Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”* (Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, No 5).

Pensemos hipotéticamente en un Estado donde no hay censura previa pero donde no circula ningún tipo de información. Un Estado dónde el ejercicio de gobierno se da en un marco de absoluto secreto. ¿Qué podría informar el periodismo? Seguramente poco tendría para difundir.

Acceso a la información pública y libertad de expresión son dos caras de una misma moneda que se complementan. Por supuesto, esto no restringe el ejercicio del derecho de acceso a la información pública con otros fines, pero sin duda su relevancia en relación con la libertad de expresión es sustancial.

Acceso a la información pública como derecho e instrumento para el ejercicio de otros derechos

Si bien el marco normativo y la interpretación judicial tienen un largo camino por delante en materia de acceso a la información pública, hoy ya no es posible negarle el carácter de derecho.

El acceso a la información pública puede concebirse como derecho individual en tanto permite fortalecer el ámbito de autonomía personal en una multiplicidad de sentidos, garantizando la realización de un plan de vida que se ajuste a la libre decisión. En otras palabras, si tenemos información siempre vamos a poder decidir mejor, de acuerdo a nuestros intereses, cuando tengamos que hacerlo.

También puede concebirse al acceso a la información pública como derecho colectivo. Es que de la mano de la libertad de expresión y del principio republicano de gobierno, la circulación y el acceso a la información brindan la posibilidad de ampliar la participación en la vida política y democrática. El acceso colectivo a la información facilita el intercambio de opinión, voces e ideas.

La información también es fundamental para el ejercicio de otros derechos. Nos permite saber qué está disponible; saber cómo, cuándo y dónde poder acceder efectivamente. Pensemos por ejemplo en información relativa a anticonceptivos gratuitos o programas públicos para personas sin vivienda. Necesitamos saber en qué hospitales podremos solicitar gratuitamente preservativos para ejercer nuestro derecho a una salud sexual y reproductiva plena. Lo mismo sucede con los planes de vivienda: debemos conocer el trámite y los requisitos para acceder a una vivienda digna. **Hace falta conocer y saber para ejercer nuestros derechos.** El Estado puede difundir esta información abiertamente –lo que es preferible–, pero también nosotros podemos solicitarla.



■ Por otro lado, también necesitamos la información existente con respecto a qué actividades y medidas toman los Estados para garantizar la plena vigencia de los derechos humanos. Volviendo a los ejemplos mencionados, se trataría más concretamente de saber si adoptan o no políticas públicas tendientes a garantizar la salud sexual y reproductiva o el derecho a la vivienda digna.

Conocer el estado de situación sobre el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que asumen los Estados en relación con los derechos humanos es la base fundamental para poder exigirlo. El llamado *derecho a saber* se constituye así como una precondition necesaria para el ejercicio cotidiano de los derechos humanos.

La responsabilidad del periodismo en la transmisión de la información



La información periodística en la era de las comunicaciones y el vínculo opinión pública - periodista

Los desarrollos tecnológicos del siglo XX, la globalización y los nuevos procesos socioculturales, han incidido en la multiplicación de la información periodística. Todos los días, el periodismo produce una infinidad de noticias que a la vez son replicadas innumerable cantidad de veces.

Capítulo II



Así, la sociedad puede acceder a un gran cúmulo de datos. Sin embargo, la velocidad que esta realidad imprime en el trabajo periodístico, muchas veces funciona en su detrimento. Sin dudas esto no tiene que ver únicamente con el periodismo y los medios de comunicación, sino también con sus destinatarios y con qué tipo de información están dispuestos a consumir.

Seguramente es cierto que hoy es mucho más fácil acceder a información. Esto no significa necesariamente que ésta sea de calidad, menos aún con la velocidad que los nuevos aparatos y mecanismos requieren.

Otra de las consecuencias de estas transformaciones que han influido en la información que se brinda al público, es que los periodistas ya no trabajan para un solo medio, sino que reparten su tiempo entre varios. Esto reduce la posibilidad de realizar periodismo de investigación y juega en detrimento de la posibilidad de contrastar la información obtenida con otras fuentes de carácter más confiable.

Muchas veces la función de informar adecuadamente al público queda relegada. Esto se debe a que la noticia crecientemente ha cobrado valor económico y a que ese valor económico no está dado necesariamente por la relevancia de los actos que contiene, sino porque refleja mejor aquello que el consumidor de información está dispuesto a comprar.

Ahora bien, pese a estas realidades, las noticias que el periodismo produce son la principal fuente de formación de opinión pública. Las personas no tienen acceso directo a todo lo que sucede en el mundo. Por eso, el periodismo tiene un rol fundamental en la relación entre la información y la ciudadanía. Como lo señala la investigadora Stella Martini, el producto del trabajo periodístico –la noticia–, “...multiplica y naturaliza gran parte de los discursos que circulan en las sociedades” (Martini, 2000).

■ **Si lo que se pretende al comunicar es hacerlo del mejor modo posible en términos cualitativos, obtener información veraz y completa debe ser una de las principales metas del periodismo.**

■ **¿Por qué es relevante el acceso a la información pública para el periodismo?**

■ **En el contexto expuesto, la petición formal de datos y documentos a la administración pública se convierte en una herramienta fundamental para una labor periodística confiable.** Con su utilización, no sólo se contribuye a

fortalecer la democracia y controlar los actos de gobierno, sino también se puede enriquecer la calidad de la comunicación que brinda el periodismo a la opinión pública. Esto es posible gracias a que la información que recibe el cronista en respuesta a un pedido formal, puede ser asignada a una fuente oficial.

La utilización de esta herramienta se traduce así tanto en un indicador de la calidad de la comunicación con el lector, oyente o televidente, como en una garantía respecto de la labor realizada por el cronista.

La plena vigencia del derecho de acceso a la información pública, permite asimismo el acceso igualitario por parte de todos los periodistas a los datos en poder del Estado. Periodistas de medios gráficos o audiovisuales, comunitarios o nacionales, pueden así tener acceso a la misma información. Esto fortalece el ejercicio del periodismo. Obliga a agudizar el instinto y la investigación, a pensar el Estado y su funcionamiento, para ubicar dónde está la información más enriquecedora a solicitar.

El uso de las solicitudes o peticiones de acceso a la información pública posibilita requerir tanto un dato puntual como realizar una investigación profunda, solicitando información y/o documentación a todas las áreas del gobierno que cuenten con datos relativos al objeto de estudio. Podrán por ejemplo solicitarse estadísticas que no están siendo difundidas, consultar si determinada persona trabaja para el Estado o preguntar cuántas cirugías realizaron los hospitales públicos en el último año. Las posibilidades son amplias. La herramienta se encuentra disponible, es sólo una cuestión de incorporarla en la labor cotidiana.

Además, se debe reflexionar en este punto sobre las posibilidades periodísticas que una solicitud de información brinda en la labor de los comunicadores. Tanto la respuesta que buscamos, como la negación de la información o el silencio sobre un tema relevante pueden ser noticia. Esto dependerá del periodista y del público al que apunta con su trabajo.

Pensemos las distintas posibilidades. Cuando la contestación que brinde el Estado sea adecuada, veraz y completa, esto permitirá al periodista armar una noticia con datos asignables a una fuente pública, concreta y formal. Así, por ejemplo, podemos conocer si existen planes de emergencias en los sistemas de transporte público, especialmente en subtes o metros. Si por el contrario, no se obtiene una respuesta sobre un tema tan relevante como este, la “no información” será lo que el periodista podrá comunicar.

El acceso a la información pública debe concebirse entonces como un baluarte que permita un aceitado ejercicio del derecho a la libre expresión, fortaleciendo la opinión pública a través de una ciudadanía mejor informada.



Por último, es importante resaltar que la información pública otorgada por el propio gobierno confiere cierto resguardo a la responsabilidad profesional del periodista. Si bien la censura previa está legalmente prohibida, se acepta habitualmente que en determinados casos previstos por ley formal, el derecho a la libertad de expresión esté sujeto a responsabilidades ulteriores. En este marco, es un concreto beneficio para el periodista poder acreditar que los datos difundidos fueron obtenidos mediante el formal ejercicio del derecho de acceso a la información pública y no simplemente a través del uso de fuentes informales.

Regulación y jurisprudencia del derecho de acceso a la información pública a nivel internacional y nacional



Perspectiva internacional y enfoque regional. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En la actualidad, casi 90 países en todo el mundo cuentan con leyes de acceso a la información pública. Algunos de los primeros países en tener este tipo de normas fueron Suecia, Finlandia y Estados Unidos. A su vez, otros 30 países aproximadamente han desarrollado experiencias en el tema y tienen decretos u ordenanzas, así como

Capítulo III

organismos públicos responsables de supervisar la vigencia de este derecho. (Fuente: Vleugels, Overview of all 86 FOIA Countries, septiembre 2008)

En Latinoamérica, el proceso de sanción de normas de acceso a la información pública ha acelerado su ritmo en los últimos dos años. Probablemente, el hecho de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictara en septiembre de 2006 su primera sentencia sobre el tema ha influido en este aspecto. Esto puede afirmarse sin dudas con relación a Chile. Más adelante reseñaremos el caso *Claude Reyes vs. Chile*, en que el Estado fue condenado. Además, países como Honduras, Nicaragua, Guatemala y muy recientemente Uruguay, han sancionado leyes formales que regulan a nivel nacional el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Mientras tanto, aún son varios los países que no cuentan con leyes que regulen la materia, entre otros, Argentina, El Salvador, Paraguay y Venezuela.

Es importante detenerse aquí y decir que no siempre la sanción de una norma legal se traduce directamente en el efectivo cumplimiento del derecho. La implementación de las normas de acceso a la información pública requiere de un exhaustivo trabajo por parte de los Estados, que comprende, entre otros aspectos, la capacitación de agentes públicos, la creación de órganos de seguimiento y supervisión y, la adopción de protocolos internos junto con recursos humanos y económicos que garanticen un procedimiento ágil y una respuesta oportuna.

Como mencionamos antes, aún sin tener normas legales, muchos países han desarrollado políticas públicas en materia de derecho de acceso a la información pública. Así, las experiencias en los diferentes lugares son de lo más diversas. Podemos encontrar países que tienen ley y decreto reglamentario pero donde las solicitudes de información no obtienen habitualmente respuesta, como en el caso de Nicaragua; países como Argentina que no cuentan con una ley pero han desarrollado interesantes mecanismos de implementación; países donde la sanción de las leyes es aún muy reciente y el tema aún no es tan visible, como Chile y países como México, que cuentan tanto con una norma federal, como con un organismo del mismo carácter que trabaja para su implementación.

Asimismo, debe señalarse que varios países latinoamericanos que aún no cuentan con una ley específica, contemplan el derecho de acceso a la información pública tanto a través de previsiones constitucionales como mediante la ratificación de tratados internacionales de derechos humanos o a partir de otros instrumentos internacionales que garantizan este derecho.

En este sentido, **las normas de carácter internacional más relevantes en materia de derecho de acceso a la información pública son:**

- A **nivel regional**, es decir, en la esfera de la Organización de Estados Americanos:
 - La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica
 - La Convención Interamericana contra la Corrupción
- A **nivel universal**, es decir, en la esfera de la Organización de Naciones Unidas:
 - La Declaración Universal de Derechos Humanos
 - El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estas declaraciones y tratados conforman los principales documentos internacionales que garantizan el derecho de acceso a la información pública. Esto se debe principalmente a la relevancia que tienen por sí mismos. Con excepción de la Convención Interamericana contra la Corrupción, los demás tratados y declaraciones conforman amplios catálogos que enumeran una larga lista de derechos humanos.

Cabe mencionar también que muchos tratados y declaraciones que abordan la regulación específica de ciertos derechos o la situación de determinados grupos, contienen habitualmente referencias particulares o enfoques desde el derecho de acceso a la información pública. Así por ejemplo:

- La Convención Interamericana contra la Corrupción se encuentra atravesada íntegramente por los principios que dan origen a este derecho.
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) contiene previsiones específicas relacionadas con la producción de información por parte de los Estados, como presupuesto necesario para desarrollar políticas públicas que respondan a la problemática, en el contexto y con las particularidades con las que se presenta.

Ahora bien, volviendo específicamente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos –que es el principal documento de protección de derechos en el sistema regional- tal como señalamos en el Capítulo 1, este tratado regula el acceso a la información pública en el marco del derecho a la libertad de expresión.

■ Así, la Convención prevé en su artículo 13 que *“toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

■ Según la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó sobre este artículo en el mencionado caso Claude Reyes, dicha norma *“...al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, (...). Consecuentemente dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando (...) el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea”* (Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párrafo 77.)

Como puede observarse, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolla estándares sobre la implementación del artículo 13 de la Convención que tienen en consideración tanto el carácter individual como social del derecho de acceso a la información pública, en concordancia con lo expresado en el Capítulo 1. **La corte reconoce tanto la capacidad de aumentar la autonomía personal que la información posibilita, como sus potencialidades en términos colectivos.**

Asimismo, estos parámetros que la Corte Interamericana brinda, hablan de un derecho de acceso a la información aludiendo a todas las personas, sin distinción. Reconoce así lo que el derecho suele llamar **“legitimación amplia”**, esto es, **la facultad de cualquier persona de pedir información sin tener que demostrar un interés particular o una afectación concreta a la hora de solicitar datos en poder del Estado.**

Por último, debe mencionarse que los términos en que se expresa la Corte también se relacionan con la calidad de la información otorgada así como con la oportunidad de la respuesta. **Los Estados tienen la obligación de suministrar la información solicitada, salvo cuando dichos datos estuvieren reservados o exceptuados en función de criterios previamente determinados en normas legales.** Esto debe comunicarse a la persona solicitante, haciendo expresa mención de la causa de excepción aplicable al principio de publicidad. A su vez, en caso de no contar con la información requerida, el órgano u organismo público receptor de la petición, debería responder manifestando las razones por las cuales no se cuenta con la información.

Los aspectos mencionados son especialmente relevantes en relación con los requisitos mínimos que debe tener una ley de acceso a la información pública. Nos referiremos a ello a continuación.

Requisitos mínimos para una ley de acceso a la información pública

A partir de los estándares emanados de diferentes declaraciones de principios y tratados internacionales, y teniendo en consideración la jurisprudencia de diferentes países, existe cierto consenso acerca de los requisitos y elementos que debe tener cualquier ley de acceso a la información pública para garantizar su eficacia.

Presentamos aquí un resumen con los puntos más importantes:

- Legitimación activa amplia: ¿quién puede requerir información de manos del Estado?
 - **Una ley de acceso a la información debe permitir a cualquier persona física o jurídica (empresas, organizaciones no gubernamentales, etc.) acceder a los datos y documentos públicos.** Cualquier persona debe poder solicitar información sin importar los motivos del requerimiento. La razón de la petición debe ser la información en sí misma. Los datos públicos deben poder solicitarse por cualquier persona y no por quienes los órganos del Estado consideren discrecionalmente que poseen legitimación para ello. En este contexto, no puede negarse el acceso a la información a aquellas personas que, por ejemplo, en razón de ser extranjeras, no tienen documentación del país donde solicitan información.



- El principio es la publicidad y el secreto la excepción. Información que el Estado no tiene obligación de brindar
 - En tanto que el principio general es el acceso a la información pública, **una ley debe ser clara con respecto a qué tipo de información el Estado no se encuentra obligado a brindar cuando una persona realiza un requerimiento.** El secreto debe ser una circunstancia excepcional. Las excepciones para denegar el acceso a la información tienen que estar taxativamente enumeradas en la ley. Una ley de acceso a la información podría admitir dos tipos de excepciones: aquellas relacionadas con un aspecto eminentemente público, como puede ser la seguridad nacional y aquellas otras que apuntan a la protección de la vida, la intimidad y el patrimonio de las personas. El acto administrativo o documento oficial que ampara el secreto o la clasificación de determinados datos debe estar a disposición de quien lo quiera consultar, a fin de poder evaluar la legalidad y razonabilidad de los fundamentos. Este principio incluye también el derecho a exigir del Estado la producción de información en aquellos casos en que la obligación surge de leyes o tratados internacionales.
- Legitimación pasiva: ¿quién está obligado a brindar la información pública?
 - Así como la legitimación activa responde a la pregunta de quién está facultado para solicitar acceso a la información pública, la legitimación pasiva responde a la pregunta sobre quién está obligado a brindar dicha información. En principio, debe decirse que **el obligado a otorgar información es el Estado en su conjunto, comprendiendo a los diferentes órganos o poderes: el ejecutivo, el legislativo y el judicial y, en algunos países el electoral.** En este marco se encuentran comprendidos los organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado o con participación estatal mayoritaria, órganos autárquicos, entes reguladores y entes públicos no estatales, como los colegios profesionales.
- Plazos breves
 - Entre los modos habituales de impedir el acceso a la información, se encuentra el de negarla a través de la dilación u omisión de la respuesta. Por este motivo, y con la finalidad de cerrar todos los posibles caminos de evasión de la responsabilidad estatal, **deben establecerse plazos breves para que la administración dé respuesta**

a los requerimientos de las personas solicitantes. Esto también se encuentra relacionado con el principio de oportunidad en la entrega de la información: los datos deben ser proporcionados en el momento en que son útiles.

Como el principal objetivo es que la información solicitada sea efectivamente otorgada, es recomendable que el Estado pueda acceder a una prórroga cuya extensión esté fijada por ley y que para ello deba fundamentar en forma expresa esa necesidad.

- **Gratuidad del acceso a la información**

- **Con el objeto de garantizar efectiva y adecuadamente el derecho, el acceso a la información pública debe ser gratuito.** Al entender el derecho de acceso a la información pública como corolario del sistema republicano de gobierno y del principio de publicidad de los actos estatales, acceder a los datos y documentos en manos del Estado, no puede tener un valor económico.

El Estado debe evitar establecer este tipo de restricciones que pueden implicar discriminación o desvirtuar el pleno ejercicio del derecho al desincentivar su utilización práctica.

Ahora bien, aún cuando el acceso debe ser siempre gratuito, en aquellos casos en que exista la necesidad de reproducir documentos o información contenida en diferentes instrumentos de almacenamiento, los costos de dicha reproducción, en principio, correrán por cuenta del solicitante.

- **Acceso a la justicia**

- Es imprescindible, en caso de falta de respuesta en el plazo estipulado por ley o ante una respuesta parcial o ambigua, **garantizar un proceso judicial rápido para reclamar la protección del derecho ante la justicia.**

Regulación en Argentina. Recepción Constitucional

Como se ha explicado anteriormente, el derecho de acceso a la información pública subyace a la forma republicana de Gobierno. En este sentido, su vigencia en Argentina se desprende, en primer lugar, del artículo 1° de la Constitución Nacional, en tanto establece que “la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal”.



En segundo lugar y en concordancia con lo hasta aquí expresado respecto de la relación entre la libertad de expresión y el acceso a la información, otro artículo de la Constitución donde implícitamente puede entenderse comprendido el derecho bajo análisis, es el artículo 14. Esto se debe a que dicha previsión constitucional contempla el derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa, respecto de todas las personas que habitan en la nación.

Por otra parte, la reforma constitucional de 1994 ha hecho aún más explícita la consagración del derecho de acceso a la información pública, a partir de la incorporación y/o modificación de los artículos 38, 41, 42, 43 y 75 inciso 22. A continuación abordaremos brevemente la relevancia de cada uno de los artículos constitucionales mencionados.

El artículo 38 de la Constitución Nacional reconoce a los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático, garantizándoles, entre otros aspectos relacionados con su creación y el ejercicio de sus actividades, el derecho de acceder a la información pública y de poder difundir sus ideas. El reconocimiento específico que hace la constitución a los partidos políticos en este sentido no debe de ningún modo entenderse en detrimento del derecho de acceso a la información pública de las demás personas que habitan en el país. Por el contrario, se trata simplemente de dar mayor visibilidad a la relevancia que tiene este derecho del que gozamos todas las personas, en relación con los derechos políticos. A modo de ejemplo, puede pensarse en la importancia que tiene para la vida de un partido político, conocer el monto de financiamiento público que reciben otros partidos o qué organizaciones partidarias han realizado los correspondientes trámites de inscripción y registro.

En el artículo 41, la Constitución contempla el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano. El texto constitucional incorpora específicamente la obligación del Estado de proveer información ambiental. Se trata de un medio necesario para garantizar el respeto a este derecho. Las personas que habitan el país necesitan saber, por ejemplo, tanto el estado de contaminación como el posible impacto sobre el ambiente que pueden tener las nuevas construcciones o fábricas. Este es un claro ejemplo del derecho de acceso a la información pública como medio para el ejercicio de otros derechos. En relación con este derecho en particular, cabe también al Estado la obligación de difundir la información y datos necesarios con el objeto de concientizar a la sociedad en la defensa y protección del ambiente. Debe aclararse nuevamente que esta regulación específica de ningún modo puede interpretarse de una forma que restrinja el derecho de acceso a la información para otros usos. Se trata, aquí también, de poner especial enfoque en una materia en que la información resulta especialmente relevante.

El artículo 42 de la Constitución fue incorporado en la última reforma constitucional con el objeto de garantizar los derechos de los consumidores y usuarios. La norma prevé el derecho de acceder “a una información adecuada y veraz”. Usuarios y consumidores deben poder contar con todos los datos posibles a la hora de contratar o comprar un bien o servicio. Esto es necesario no sólo para poder elegir mejor dentro de las diferentes ofertas, sino también para evaluar las consecuencias, beneficios y riesgos de la operación. También éste es un caso donde el derecho de acceso a la información pública es sumamente necesario para el ejercicio de otros derechos.

Hasta aquí las nuevas referencias constitucionales relacionadas directamente con el derecho de acceso a la información pública como instrumento para el ejercicio de otros derechos. Pasemos ahora a dos previsiones que surgen también con la reforma constitucional de 1994 de carácter completamente diferente. Por un lado, la norma constitucional que establece la llamada “acción de habeas data” y, por otro, el artículo que incorpora diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.

La acción de habeas data se encuentra regulada en el artículo 43 de la Constitución Nacional, junto con la acción de amparo. Más específicamente la encontramos en el párrafo tercero. Se trata de un proceso judicial que tiene por objeto garantizar que cualquier persona pueda acceder a la información que sobre sí misma se encuentra incorporada en registros públicos o privados, así como también la posibilidad de pedir su rectificación o actualización –en caso de que fuere incorrecta o imprecisa respectivamente-, su supresión –en caso de que fuere falsa- o su confidencialidad –en caso de tratarse de datos sensibles.

Por último, el artículo 75, en su inciso 22 otorga jerarquía constitucional a diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos. De los mencionados al comienzo de este capítulo, la Constitución ha receptado y otorgado su mismo rango a los siguientes: Convención Americana sobre Derechos Humanos; Declaración Universal de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos. Todos estos tratados internacionales contemplan de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, por lo que a través de su incorporación en el artículo 75, inciso 22, este derecho tiene clara jerarquía constitucional en la Argentina.



Regulación en Argentina. El actual régimen nacional

A nivel nacional, actualmente no se ha sancionado una ley de acceso a la información pública. Varios proyectos de ley han transitado por el Congreso, sin embargo, ninguno fue sancionado.

En febrero de 2006 perdió estado parlamentario un proyecto de ley que había sido elaborado a través de un procedimiento de consultas desde el sector público con la sociedad civil, sin precedentes en nuestro país, y que, luego de un extenso debate, contaba con un amplio consenso. Durante un periodo de 8 meses y más de 20 reuniones, empresarios, medios de comunicación, académicos, organizaciones no gubernamentales, funcionarios públicos, consultoras, asociaciones industriales, cámaras de comercio, y reconocidas figuras internacionales, entre otros, fueron consultados a efectos de lograr una ley con el más alto grado de participación, calidad técnica y legitimación. Pero aún cuando logró media sanción de la Cámara de Diputados, luego, perdió estado parlamentario.

Como vimos hasta aquí, el derecho de acceso a la información pública está incorporado en la Constitución Nacional y es operativo por sí mismo. En otras palabras, **no se puede alegar la falta de una ley nacional o de normas locales como obstáculo para hacer efectivo su ejercicio. Al contar con jerarquía constitucional, toda persona está habilitada a solicitar información en manos del Estado.** Este punto debe tenerse especialmente claro.

Hemos visto también cuáles deben ser los requisitos o elementos básicos con los que una ley debería contar. De allí podemos afirmar que una ley es necesaria para que las reglas, sanciones y plazos sean claros. Además, uno de los principales valores de una ley es que la forma en que el derecho se puede ejercer queda determinada tanto para el Poder Ejecutivo, como para los Poderes Legislativo y Judicial.

Ese es actualmente uno de los principales obstáculos para el pleno acceso a la información pública en nuestro país. Si bien al momento de solicitarle datos a los órganos y organismos que dependen del Ejecutivo, las reglas están bastante claras ya que contamos con un decreto que regula la materia, a la hora de dirigirse al Legislativo o al Judicial ya no es tan simple. ¿Cuánto tiempo es razonable aguardar una respuesta? ¿Qué información está exceptuada? Sin ley, esas preguntas no tienen respuesta concreta respecto de estos dos poderes del Estado.

La norma que regula el derecho de acceso a la información pública a nivel nacional y en el marco del Poder Ejecutivo Nacional es el decreto 1172/03.

En su anexo VII reglamenta de manera detallada la forma de solicitar información a los distintos órganos y organismos que dependen del Poder Ejecutivo.

Esta reglamentación establece una amplia legitimación pasiva (es decir, quién tiene que entregar la información) ya que quedan comprendidos bajo la órbita del decreto "...los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional", y también "las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público" (artículo 2°).

A su vez, con relación a la legitimación activa (es decir, aquellas personas que pueden solicitar la entrega de información), el decreto también es amplio. Al respecto señala que "toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado" (artículo 6°). En otras palabras, no restringe el ejercicio del derecho exigiendo demostrar un determinado interés o encontrarse afectado, al mismo tiempo que excluye la necesidad de contar con un abogado.

Cabe destacar también el texto del decreto en relación con la información susceptible de ser peticionada. Al respecto, determina en su artículo 8° que el principio es la publicidad de la información, a la vez que realiza en su artículo 5° una amplia enumeración sobre los datos, documentos y demás instrumentos que contienen información y que pueden ser solicitados o consultados.

Con respecto a los plazos previstos en el decreto para la entrega de la información, debe decirse que estos son adecuados. En principio, el organismo solicitado tiene 10 días hábiles administrativos para entregar la respuesta. Sin embargo, existe la posibilidad de prorrogar este plazo por otros 10 días hábiles administrativos cuando mediaren "circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada" (artículo 12°). En muchas oportunidades, la cantidad de información solicitada o su diversidad puede implicar que el plazo de 10 días sea insuficiente, por lo que es razonable que el decreto prevea una posible extensión. La necesidad de hacer uso de este tiempo adicional debe establecerse a través de un acto fundado que, a su vez, debe ser comunicado a quién peticiona la información, antes del vencimiento del primer plazo.

Finalmente cabe mencionar que el decreto prevé excepciones para el otorgamiento de la información. Existe consenso respecto de que las excepciones deben ser razonables, estar previstas legalmente y ser taxativas. Las enumeradas por el decreto se encuentran dentro de los estándares sobre el tema. En tal sentido garantizan la protección de datos referidos a la salud o las preferencias sexuales, información que puede poner en juego la seguridad pública, el secreto comercial o bancario y aquella información que haya sido reservada con fundamentos.

■ Una breve mirada federal

Por su parte, un gran número de provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya cuentan con normas que regulan el derecho de acceso a la información pública.

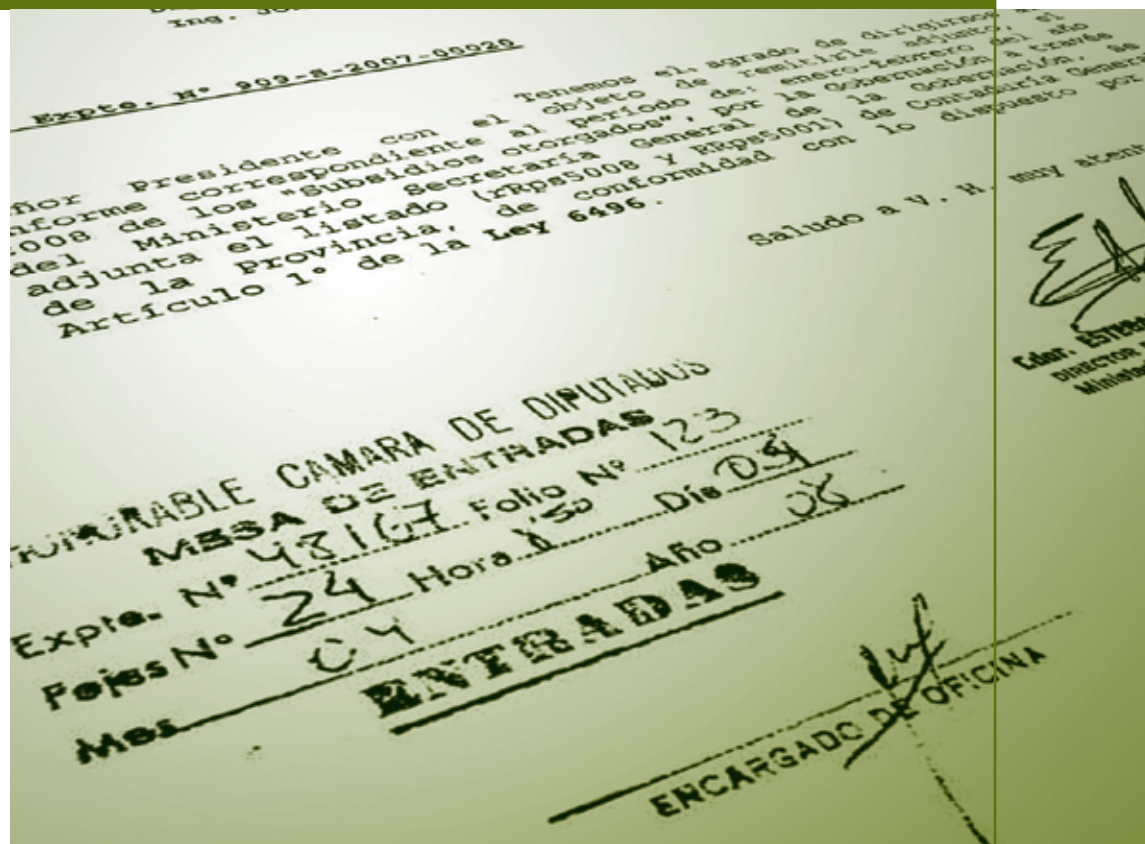
Entre las provincias que tienen leyes que reglamentan de forma específica el ejercicio del derecho encontramos a Buenos Aires, Chubut, Córdoba, Jujuy, Río Negro, Santiago del Estero y Tierra del Fuego. También la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene su propia ley.

Por su parte, la provincia de La Pampa cuenta con una ley que garantiza el “... libre acceso a las fuentes informativas oficiales de carácter público a las personas mencionadas en los artículos 2 y 20 de la Ley Nacional 12.908 (Estatuto Profesional del Periodista)”. La norma, sin embargo, no especifica reglas ni plazos para el ejercicio del derecho.

Otras provincias como Entre Ríos, Misiones y Salta, que aún no cuentan con una ley, han dictado Decretos que regulan el derecho de acceso a la información pública en el ámbito del Poder Ejecutivo.

Finalmente, cabe señalar que tanto la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como las provincias de Mendoza y Misiones cuentan con leyes que prevén específicamente el acceso a la información pública ambiental.

Guía práctica para utilizar la herramienta de acceso a la información pública en Argentina



Introducción

Esta guía apunta tanto a responder algunas dudas que se pueden plantear a la hora de realizar un pedido de información pública como a brindar algunos datos útiles para facilitar la tarea.

Si bien se hace especial foco en el Estado Nacional y en los pedidos de información que encuadran en el Decreto 1172/03, se buscó que los comentarios fueran igualmente útiles para realizar un pedido en cualquier provincia o municipio.

Capítulo IV



En el marco del Estado Nacional debe recordarse que -como vimos en el Capítulo III-, según se trate del Poder Ejecutivo o de los Poderes Legislativo y Judicial, las reglas pueden ser claras o no. En el ámbito del Poder Ejecutivo rige el reseñado Decreto 1172/03, mientras que en las provincias y municipios habrá que verificar si existen leyes, decretos u ordenanzas que regulen la materia y considerar sus previsiones a la hora de elaborar un pedido de información.

■ ¿Qué tipo de información se puede solicitar?

En principio, se puede solicitar cualquier información (datos, documentos escritos, soportes magnéticos o digitales, etc.) vinculada a la actividad que desarrolla el Estado.

Aunque se reconoce habitualmente que el Estado no tiene obligación de producir información con la que no cuenta, esto cambia en aquellos casos en que existe una ley o un tratado internacional que tiene por mandato recopilar información sobre ciertos derechos en forma específica, tal como es el caso de la educación o la violencia contra la mujer.

Los pedidos formales de acceso a la información pública permiten solicitar tanto un dato puntual relevante como realizar una investigación pormenorizada. En este último caso se puede, por ejemplo, realizar solicitudes de información y/o documentación a todas las áreas del gobierno que cuenten con datos relativos al objeto de estudio. Luego, se podrán contrastar estos datos entre sí y con aquellos que surjan de otras fuentes.

Algunos ejemplos de información que se puede solicitar

- **Actas de reuniones oficiales desarrolladas entre funcionarios/as o de titulares de entes reguladores.** En el año 2004 María Marcela Fernández, periodista del diario La Voz del Interior de la provincia de Córdoba, pudo saber, a través de varios pedidos de información, que los miembros del directorio del Ente Regulador de Servicios Públicos de la Provincia, conocían desde hacía varios meses que el agua de la red en varios barrios de la ciudad de Córdoba estaba contaminada con nitratos;
- **Datos de transferencias de fondos presupuestarios.** En el año 2007 el periodista Gabriel Sued, del diario La Nación, realizó varios pedidos al Ministerio de Trabajo y publicó una nota sobre el reparto de planes sociales a través de “organismos ejecutores de proyectos productivos, comunitarios o de capacitación”;

- **Estadísticas de egresos hospitalarios.** En el año 2008 la periodista Mariana Carbajal, del diario Página/12, publicó una nota sobre el total de abortos que se realizan en el país a partir del número de mujeres que se internan en hospitales públicos por complicaciones en abortos. Para ello utilizó la estadística de egresos hospitalarios que el Ministerio de Salud le entregó a partir de un pedido formal de información.

¿Qué limitaciones existen a la información que se puede pedir?

Los derechos, aún cuando estén consagrados en la Constitución Nacional, no son absolutos. En este contexto se encuadra también el derecho de acceso a la información pública. Pensemos en un ejemplo para explicarlo. Parece improbable que si se quiere acceder a información sobre todas las cirugías de corazón realizadas en los hospitales públicos de la Provincia de Tucumán en el año 2007, esos datos se encuentren inmediatamente disponibles al momento de la solicitud.

En este sentido, es adecuado que la reglamentación otorgue al Estado un determinado plazo para poder dar respuesta a los pedidos de información pública. La determinación del plazo es en realidad una reglamentación que limita el ejercicio del derecho, pero es razonable, siempre y cuando aquél no sea excesivo.

Por otra parte, existe información que por sus características puede no estar disponible para el público.

Tanto la reglamentación del ejercicio del derecho como la información que está exceptuada del principio de publicidad deberían estar determinadas por una norma legal. Como vimos, a nivel nacional sólo contamos con el Decreto 1172/03 que rige para el Poder Ejecutivo Nacional. Este decreto determina taxativamente las excepciones al principio de la publicidad en su artículo 16.

Comúnmente se encuentra exceptuada del principio de publicidad la información relacionada, entre otros, con los siguientes aspectos:

- La seguridad y defensa nacional;
- El secreto bancario, financiero o comercial;
- La defensa o estrategia del Estado en un caso judicial;
- El secreto profesional;
- Los datos personales de carácter sensible (por ejemplo, la orientación sexual).



■ ¿Cómo pedir la información?

La solicitud de información debe realizarse **por escrito** y debe contener los siguientes datos:

- Fecha y Lugar;
- Nombre del área del Estado a la que va dirigida;
- Información que se solicita, identificada con claridad;
- Firma y Aclaración;
- Datos de Contacto (teléfono, dirección, mail).

■ La nota debe estar escrita de manera sencilla y ser específica en la identificación de la información que se requiere. Es recomendable no solicitar información en forma vaga, ya que esto habilita respuestas ambiguas e insatisfactorias.

En este punto es importante recordar que:

- No es necesario presentar el pedido de información mediante un gestor, abogado/a;
- No es necesario acreditar ninguna representación (si pertenezco a una empresa u organización): el pedido de información debe ser igualmente respondido en carácter personal a quien lo solicite;
- No hace falta presentar un documento de identificación personal. Es suficiente con poner nombre, apellido y dejar los datos de contacto;
- No es necesario acreditar o explicitar los motivos por los cuales se solicita la información.

■ ¿Ante quién se debe pedir la información?

Antes de presentar un pedido de información es recomendable tratar siempre de identificar el área que, por el tema o la materia a la que se dedica, es más probable que cuente con los datos a solicitar. Esto servirá tanto para definir mejor qué pedir, como para saber dónde presentar el pedido.

En definitiva, el mejor lugar donde dirigir un pedido de información es aquella área del Estado donde deberían hallarse los datos que se solicitan. Si ha sido imposible identificar esa área, es aconsejable presentar el pedido de informa-

ción en lo que habitualmente se conoce como “mesa general de entradas”. En la esfera del Estado nacional, tanto los diferentes ministerios como las cámaras del Congreso cuentan con su respectiva mesa general de entradas. En el caso del Poder Judicial, las Cámaras de Apelación cuentan habitualmente con órganos de tipo administrativo dónde pueden presentarse las solicitudes, lo mismo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tiene una Secretaría General. En las jurisdicciones locales (provincias y municipios), tanto en los Poderes Legislativo y Ejecutivo, es probable que exista una única mesa general de entradas para cada órgano.

Por último, es importante señalar que, en muchos casos, las autoridades a cargo de la implementación de las normas de acceso a la información pública habilitan oficinas específicas para la recepción de peticiones o tienen mecanismos de seguimiento de los pedidos de información. A modo de ejemplo, la autoridad de aplicación del Decreto 1172/03 cuenta con personas específicamente abocadas al seguimiento de las solicitudes de información en el Poder Ejecutivo Nacional. Estas personas, que monitorean los pedidos hasta que los mismos tienen respuesta, son denominadas comúnmente “enlaces” o “responsables de acceso a la información”.

¿Se debe pagar por la información solicitada?

No se debería cobrar por acceder a la información solicitada en tanto la misma es pública. Cualquier persona debería poder consultarla sin costo alguno. En otras palabras, el Estado no puede ponerle un costo al simple acceso.

Sin embargo, es habitual requerir una copia de los datos o documentos de interés. En ese caso, la reproducción de la información sí puede tener un valor. Este costo de reproducción nunca deberá ser excesivo de modo que limite el efectivo ejercicio del derecho de quien solicita información.

¿Qué plazo existe para responder?

En la esfera nacional y respecto de los sujetos pasivos previstos en el decreto 1172/03, rige el plazo de diez días hábiles administrativos que establece su artículo 12. Son días hábiles administrativos los comprendidos entre lunes y viernes que no sean feriados. Sin embargo, existe la posibilidad de hacer uso de la prórroga que el mismo artículo prevé. Esta facultad, que alarga el plazo por otros 10 días hábiles, sólo se puede utilizar cuando medien “...circuns-



tancias que hagan difícil reunir la información solicitada”. La utilización de la prórroga debe ser comunicada a la persona que realizó el pedido de información antes de que finalice el primer plazo de diez días. Además, debe fundarse esta decisión, es decir, deben manifestarse cuáles son las circunstancias que dificultan la recopilación de la información y obligan a utilizar más tiempo.

■ **¿Qué sucede si la respuesta es incompleta o extemporánea? ¿Qué acciones puedo ejercer ante la falta de respuesta?**

Ante una respuesta incompleta o imprecisa, si lo que se busca es contar efectivamente con la información y en el menor plazo posible, la mejor opción pareciera ser solicitar una aclaración. Muchas veces en un segundo pedido de información o solicitud de aclaración, se resuelven algunas dudas o se completa la información originalmente solicitada.

Sin embargo, si la respuesta persiste en ser incompleta, podemos asimilarla, en la parte faltante, a una denegación de información.

La falta de respuesta también puede ser asimilada a una denegación de información. Frente a esta situación, uno puede decidir aguardar algún tiempo más o efectuar algún reclamo. En caso de aguardar y recibir una respuesta completa y adecuada, el derecho de acceso a la información se vería satisfecho, aunque en forma inoportuna.

■ Ahora bien, en líneas generales, **frente a la falta o denegación de respuesta uno puede intentar realizar un reclamo dentro del mismo órgano del Estado donde solicitó la información o iniciar una acción judicial**. Según el caso, una u otra opción podrá ser más recomendable. En aquellas situaciones donde parece indudable que el Estado no dará respuesta, la opción judicial podría ser la mejor. Sin embargo, esta vía requerirá de patrocinio letrado (abogado u abogada) y será más costosa. **En caso de decidir ir por la vía judicial, habitualmente la mejor opción es la que presenta la acción de amparo, que busca garantizar el derecho en forma rápida.**

■ Por su parte, el Decreto 1172/03 asimila la falta de respuesta a la denegación de información. Este reglamento del Poder Ejecutivo Nacional habla de dos vías frente a la denegación de información para recomponer la situación:

- **Denuncia ante la Oficina Anticorrupción:** se trata de una vía administrativa que actualmente tiene un procedimiento claro pero cuyos plazos son relativamente extensos. Obtener una resolución -que no

implica sanción alguna ni es vinculante para el área que incumplió-demora aproximadamente 90 días corridos.

- **Amparo por mora:** se trata de un “pronto despacho” judicial. A través de la justicia se pone en mora a la administración pública nacional, obligándola a dar una respuesta. Sin embargo, no existe una resolución sustantiva o de fondo sobre si se tiene o no derecho a acceder a esa información. Este análisis supedita la eficacia de esta vía a que, luego de ser puesto en mora, el Estado responda correctamente el pedido. Si lo responde de forma incompleta o alega erróneamente una causal de excepción, habrá que recurrir a la justicia nuevamente. En este sentido, puede considerarse una herramienta de dudosa eficacia que, en algunos casos, puede significar un mero obstáculo dilatorio.

En este punto, debe recordarse una vez más que el **Decreto 1172/03, pese a incorporar importantes estándares sobre el derecho de acceso a la información pública, no deja de ser una norma reglamentaria de carácter inferior a una ley.**

ABC de los pedidos de información pública

- Primero, identifique el o las áreas del Estado a donde se ubica la información que le interesa;
- Luego, corrobore que la información no se encuentre en la página web de ese organismo;
- También revise si no está pidiendo información que se encuentra exceptuada por una norma específica;
- Redacte una nota clara y sencilla, identificando la información solicitada con la mayor precisión;
- Si le interesa información sobre un período de tiempo determinado, no se olvide de indicar cuál y en qué forma la necesita discriminada (anual, mensual, etc.);
- Evite incluir demasiadas preguntas en un mismo pedido: ¡a veces es mejor volver a preguntar!;
- No se olvide de incluir datos de contacto y firmar la nota;
- Quédese con una copia de la solicitud firmada y fechada por quien la recibió en el órgano u organismo correspondiente.
- Si fuera posible, tome contacto con la persona encargada de responder el pedido de información, para aclarar dudas que pueda tener acerca de los datos o la documentación que se solicita.



Anexos

Anexo I

Autoridades de Aplicación de las Normas de Acceso a la Información Pública en Argentina

- Subsecretaría para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia – Jefatura de Gabinete de Ministros - Gobierno de la Nación · www.mejordemocracia.gov.ar
- Oficina Anticorrupción – Gobierno de la Nación · www.anticorrupcion.gov.ar
- Dirección General de Relación con Organismos de Control, Transparencia y Acceso a la Información – Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires · www.buenosaires.gov.ar

Anexo II

Organizaciones que trabajan por el Acceso a la Información Pública en Argentina

- Acceso Libre · www.accesolibre.org
- ACIJ – Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia · www.acij.org.ar
- ADC – Asociación por los Derechos Civiles · www.adc.org.ar
- ANDHES – Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales · www.andhes.org.ar
- CELS – Centro de Estudios Legales y Sociales · www.cels.org.ar
- CIPPEC – Centro de Implementación de Políticas Públicas para la equidad y el Crecimiento · www.cippec.org
- Fundación Poder Ciudadano · www.poderciudadano.org.ar

Anexo III

Organizaciones y Redes Internacionales y Regionales que trabajan por el Acceso a la Información Pública

- Access Info Europe · www.access-info.org
- Alianza Regional por la Libertad de Expresión e Información · www.alianzaregional.com
- Article 19 · www.article19.org
- Comisión Andina de Juristas · www.cajpe.org.pe
- FOIANet · www.foiadvocates.net
- Freedominfo · www.freedominfo.org
- Global Transparency Initiative · www.ifitransparency.org
- Privacy International · www.privacyinternational.org
- Transparencia Internacional · www.transparency.org

Anexo IV

Instrumentos Internacionales vigentes en Argentina

- **Declaración Universal de los Derechos humanos.**
Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.
 - *Artículo 19: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**
Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966.



Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. Ratificado por la República Argentina en 1986.

■ **Artículo 19**

1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
 - a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
 - b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

■ **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en 1948.

- *Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión*
Artículo IV: Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

■ **Convención Americana Sobre Derechos Humanos.**

Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Ratificada por la República Argentina en 1984.

■ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

- 1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
 - a. *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
 - b. *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
- 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
- 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

■ **Convención Interamericana Contra La Corrupción.**

Adoptada en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996. Entrada en Vigor 03/06/97. Ratificada por la República Argentina en 1997.

■ **Artículo I - Definiciones**

Para los fines de la presente Convención, se entiende por:

- “*Función pública*”, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.
- “*Funcionario público*”, “*Oficial Gubernamental*” o “*Servidor público*”, cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.
- “*Bienes*”, los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

■ **Artículo II - Propósitos**

Los propósitos de la presente Convención son:

- 1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes,



de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y

- *2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.*

■ **Artículo III - Medidas preventivas**

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

- *1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.*
- *2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.*
- *3. Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.*
- *4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.*
- *5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.*
- *6. Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.*
- *7. Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o*

sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados Partes.

- *8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.*
- *9. Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.*
10. Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción.
- *11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.*
- *12. El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.*

■ **Artículo IV- Ámbito**

La presente Convención es aplicable siempre que el presunto acto de corrupción se haya cometido o produzca sus efectos en un Estado Parte.

■ **Artículo V - Jurisdicción**

- *1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio.*
- *2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.*
- *3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de*



conformidad con esta Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.

- 4. La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por una Parte en virtud de su legislación nacional.

■ Artículo VI - Actos de corrupción

- 1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:
 - a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
 - b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
 - c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
 - d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y
 - e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.
- 2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.

■ Artículo VII - Legislación interna

Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en

su derecho interno los actos de corrupción descritos en el Artículo VI.1. y para facilitar la cooperación entre ellos, en los términos de la presente Convención.

■ **Artículo VIII - Soborno transnacional**

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

■ **Artículo IX - Enriquecimiento ilícito**

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

■ **Artículo X - Notificación**

Cuando un Estado Parte adopte la legislación a la que se refieren los párrafos 1 de los artículos VIII y IX, lo notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien lo notificará a su vez a los demás Estados Partes. Los delitos de soborno transnacional y de enriquecimiento ilícito serán considerados para ese Estado Parte acto de corrupción para los propósitos de esta Convención, transcurridos treinta días contados a partir de la fecha de esa notificación.

■ **Artículo XI - Desarrollo progresivo**

- 1. *A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados Partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas:*
 - a. *El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.*
 - b. *El uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada.*
 - c. *Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado.*
 - d. *La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.*
- 2. *Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado estos delitos, éstos serán considerados actos de corrupción para los propósitos de la presente Convención.*
- 3. *Aquellos Estados Partes que no hayan tipificado los delitos descritos en este artículo brindarán la asistencia y cooperación previstas en esta Convención en relación con ellos, en la medida en que sus leyes lo permitan.*

■ **Artículo XII - Efectos sobre el patrimonio del Estado**

Para la aplicación de esta Convención, no será necesario que los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado.

■ **Artículo XIII - Extradición**

- 1. *El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por los Estados Partes de conformidad con esta Convención.*

- 2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.
- 3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
- 4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.
- 5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.
- 6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque el Estado Parte requerido se considere competente, éste presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento, a menos que se haya convenido otra cosa con el Estado Parte requirente, e informará oportunamente a éste de su resultado final.
- 7. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

■ Artículo XIV- Asistencia y cooperación

- 1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente Convención, a los fines de la



obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción.

- 2. Asimismo, los Estados Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Con tal propósito, propiciarán el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes y otorgarán especial atención a las formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción.

■ Artículo XV - Medidas sobre bienes

- 1. De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.
- 2. El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado Parte, con respecto a los bienes o productos descritos en el párrafo anterior, de este artículo, dispondrá de tales bienes o productos de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado Parte podrá transferir total o parcialmente dichos bienes o productos a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas.

■ Artículo XVI - Secreto bancario

- 1. El Estado Parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. Este artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.
- 2. El Estado Parte requirente se obliga a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido.

■ **Artículo XVII - Naturaleza del acto**

A los fines previstos en los artículos XIII, XIV, XV y XVI de la presente Convención, el hecho de que los bienes obtenidos o derivados de un acto de corrupción hubiesen sido destinados a fines políticos o el hecho de que se alegue que un acto de corrupción ha sido cometido por motivaciones o con finalidades políticas, no bastarán por sí solos para considerar dicho acto como un delito político o como un delito común conexo con un delito político.

■ **Artículo XVIII - Autoridades centrales**

- 1. *Para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en el marco de esta Convención, cada Estado Parte podrá designar una autoridad central o podrá utilizar las autoridades centrales contempladas en los tratados pertinentes u otros acuerdos.*
- 2. *Las autoridades centrales se encargarán de formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la presente Convención.*
- 3. *Las autoridades centrales se comunicarán en forma directa para los efectos de la presente Convención.*

■ **Artículo XIX - Aplicación en el tiempo**

Con sujeción a los principios constitucionales, al ordenamiento interno de cada Estado y a los tratados vigentes entre los Estados Partes, el hecho de que el presunto acto de corrupción se hubiese cometido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, no impedirá la cooperación procesal penal internacional entre los Estados Partes. La presente disposición en ningún caso afectará el principio de la irretroactividad de la ley penal ni su aplicación interrumpirá los plazos de prescripción en curso relativos a los delitos anteriores a la fecha de la entrada en vigor de esta Convención.

■ **Artículo XX - Otros acuerdos o prácticas**

Ninguna de las normas de la presente Convención será interpretada en el sentido de impedir que los Estados Partes se presten recíprocamente cooperación al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, vigentes o que se celebren en el futuro entre ellos, o de cualquier otro acuerdo o práctica aplicable.

■ **Artículo XXI - Firma**

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

■ **Artículo XXII - Ratificación**

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de

ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

■ **Artículo XXIII - Adhesión**

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

■ **Artículo XXIV - Reservas**

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósitos de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

■ **Artículo XXV - Entrada en vigor**

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

■ **Artículo XXVI - Denuncia**

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualesquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

■ **Artículo XXVII - Protocolos adicionales**

Cualquier Estado Parte podrá someter a la consideración de los otros Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención con el objeto de contribuir al logro de los propósitos enunciados en su Artículo II. Cada protocolo adicional fijará las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará sólo entre los Estados Partes en dicho protocolo.

■ **Artículo XXVIII - Depósito del instrumento original**

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro de publicación a la

Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

Anexo V

Normas que regulan el Acceso a la Información Pública en Argentina

A) ESTADO NACIONAL

- *Ley 25831 – Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental (Boletín Oficial del 07/01/04)*
- *Ley 25326 – Protección de los Datos Personales (Boletín Oficial del 02/11/00)*
- *Decreto 1172/03 (Boletín Oficial del 04/12/03)*
- ANEXO VII del Decreto 1172/03
REGLAMENTO GENERAL DEL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 1° — OBJETO
 - *El objeto del presente Reglamento es regular el mecanismo de Acceso a la Información Pública, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento.*
- ARTÍCULO 2° — ÁMBITO DE APLICACIÓN
 - *El presente Reglamento General es de aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional. Las disposiciones del presente son aplicables asimismo a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya*



administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.

■ **ARTÍCULO 3º — DESCRIPCIÓN**

- *El Acceso a la Información Pública constituye una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los sujetos mencionados en el artículo 2º.*

■ **ARTÍCULO 4º — FINALIDAD**

- *La finalidad del Acceso a la Información Pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz.*

■ **ARTÍCULO 5º — ALCANCES**

- *Se considera información a los efectos del presente, toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los sujetos mencionados en el artículo 2º o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales. El sujeto requerido debe proveer la información mencionada siempre que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado se encuentre legalmente obligado a producirla, en cuyo caso debe proveerla.*

■ **ARTÍCULO 6º — SUJETOS**

- *Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado.*

■ **ARTÍCULO 7º — PRINCIPIOS**

- *El mecanismo de Acceso a la Información Pública debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad.*

■ **ARTÍCULO 8º — PUBLICIDAD**

- *Se presume pública toda información producida u obtenida por o para los sujetos mencionados en el artículo 2°.*

■ ARTÍCULO 9° — GRATUIDAD

- *El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Las copias son a costa del solicitante.*

■ ARTÍCULO 10. — ACCESIBILIDAD

- *Los sujetos en cuyo poder obre la información deben prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso. La información debe ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en el presente. Asimismo deben generar, actualizar y dar a conocer información básica, con el suficiente detalle para su individualización, a fin de orientar al público en el ejercicio de su derecho.*

CAPITULO II - SOLICITUD DE INFORMACION

■ ARTÍCULO 11. — REQUISITOS

- *La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento.*

■ ARTÍCULO 12. — RESPUESTA

- *El sujeto requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado o proveerla en un plazo no mayor de DIEZ (10) días. El plazo puede ser prorrogado en forma excepcional por otros DIEZ (10) días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.
En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente por acto fundado y antes del vencimiento las razones por las que hace uso de tal prórroga.
La información debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla. Cuando la información contenga datos personales o perfiles de consumo, estos datos deben ser protegidos.*

■ ARTÍCULO 13. — DENEGATORIA

- *El sujeto requerido sólo puede negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verifica que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el presente. La denegatoria debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General.*

■ ARTÍCULO 14. — SILENCIO

- *Si una vez cumplido el plazo establecido en el artículo 12 la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua, parcial o inexacta, se considera que existe negativa en brindarla, quedando expedita la Acción prevista en el artículo 28 de la Ley N° 19.549 y modificatorias.*

■ ARTÍCULO 15. — RESPONSABILIDADES

- *El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances del presente u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de este Reglamento General, será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación.*

■ ARTÍCULO 16. — EXCEPCIONES

- *Los sujetos comprendidos en el artículo 2° sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:*
 - a) Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior;*
 - b) información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;*
 - c) secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;*
 - d) información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;*
 - e) información preparada por los sujetos mencionados en el artículo 2° dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento o a prevención o investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;*
 - f) información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Adminis-*

tración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

g) cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional;

h) notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;

i) información referida a datos personales de carácter sensible —en los términos de la Ley N° 25.326— cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;

j) información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

■ ARTÍCULO 17. — INFORMACIÓN PARCIALMENTE RESERVADA

- *En el caso que existiere un documento que contenga información parcialmente reservada, los sujetos enumerados en el artículo 2° deben permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo 16.*

■ ARTÍCULO 18. — AUTORIDAD DE APLICACIÓN

- *La Autoridad de Aplicación del presente Reglamento es la SUBSECRETARÍA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, quien tendrá a su cargo verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.*

■ ARTÍCULO 19. — DENUNCIAS

- *La Oficina Anticorrupción del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS es el organismo encargado de recibir, formular e informar a las autoridades responsables, las denuncias que se formulen en relación con el incumplimiento del presente régimen.*

■ B) Provincias y Ciudad de Buenos Aires

- **1) Provincia de Buenos Aires**
Ley 12.475
Decreto 2549/2004



- **2) Provincia de Chubut**
Ley 3764 – Acceso a las fuentes de información
- **3) Ciudad Autónoma de Buenos Aires**
Ley 104
- **4) Córdoba**
Ley 8803 – Ley de Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado de la Provincia de Córdoba
- **5) Entre Ríos**
Decreto 1169 – 23 de marzo de 2005 - Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Provincial de Entre Ríos
- **6) Jujuy**
Ley 4444 – Ley de Publicidad de los Actos de Gobierno y de Libre Acceso a la Información del Estado
- **7) La Pampa**
Ley 1654 – Ley de Acceso a las Fuentes Informativas Oficiales de carácter público
- **8) Misiones**
Decreto 929/00 de 18 de Julio de 2000
- **9) Río Negro**
Ley 1829 – Ley de Información Pública, libre acceso
- **10) Salta**
Decreto 1574/02 – Estándar mínimo de acceso a la Información de la Administración Pública
- **11) Santiago del Estero**
Ley 6753
- **12) Tierra del Fuego**
Ley 653 – Derecho a la Información

Anexo VI

Resúmenes de Jurisprudencia en Argentina y Sentencia del Sistema Interamericano

A) Argentina

- **Vago** (CSJN, *Vago Jorge v. Ediciones la Urraca s/daños y perjuicios*, 1991, Fallos, 314:1517)
 - Si bien esta decisión de la Corte Suprema es recordada habitualmente en relación con el derecho a la libertad de expresión, hace mención a la protección del derecho de acceso a la información aún antes de la reforma constitucional. Los hechos del caso consisten en que “*Ediciones de la Urraca S.A.*” había realizado una publicación donde aparecía información inexacta relacionada con Jorge Antonio Vago, que era una figura pública. La Corte, aun antes de la reforma constitucional de 1994, consideró que la normativa constitucional argentina y los tratados protegían el derecho de acceso a la información pública. Sostuvo que la Constitución Nacional, en sus artículos 14 y 32, y el Pacto de San José de Costa Rica contemplan el derecho de toda persona a pensar y expresar su pensamiento y a buscar, recibir y difundir información. En este sentido señaló “*el derecho de información, de naturaleza individual, adquiere conexión de sentido con el derecho a la información, de naturaleza social, al garantizar a toda persona el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos, los recursos de la cultura y las manifestaciones del espíritu como un derecho humano esencial*” (Considerando N° 7).
- **Tiscornia** (*Tiscornia, Sofía y otro v. Ministerio del Interior y otro s/ amparo*, CNFed. CA., Sala III, sentencia del 17/12/1997)
 - En el marco de una investigación del programa Violencia Institucional y Seguridad Ciudadana del CELS, Sofía Tiscornia solicitó al jefe de la Policía Federal información sobre personal policial muerto y herido en cumplimiento del deber para el período 1989-1995 y estadísticas de detenciones por averiguación de identidad y por edictos contravencionales durante 1995. Frente a la falta de respuesta, se presentó un amparo judicial. Tanto la justicia de Primera Instancia como la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo ordenaron al organismo policial que cesara en su negación a brindar la información requerida. La sentencia de Primera Instancia indicó que el derecho de la ciudadanía a acceder a la información pública no es más que la aplicación directa del principio republicano de la



publicidad de los actos de gobierno, requisito esencial de todos los actos emanados de cualquier órgano del Estado.

La sentencia también estableció el principio de que la acción de amparo es la vía idónea para reclamar el derecho de acceso a la información pública.

■ **Urteaga** (*CSJN, Urteaga, Facundo v. Estado Nacional –Estado Mayor Conjunto de las FF.AA.- s/ Amparo ley 16986, 1998, Fallos, 321:2767*)

- Facundo Raúl Urteaga interpuso una acción de hábeas data contra el Estado Nacional, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas con el objeto de obtener la información existente en registros y bancos de datos de todo organismo público que dependiere de los demandados, sobre su hermano Benito José Urteaga, desaparecido en 1976 en la Provincia de Buenos Aires.

Si bien en primera y segunda instancia se rechazó la acción con fundamento en que no se buscaba conocer la veracidad de los datos y en que éstos no estaban referidos a la persona que presentó la demanda por lo que consecuentemente Urteaga no tenía legitimación, la Corte Suprema de Justicia entendió que no se podía limitar la acción sólo a los casos de veracidad de información y restringir la legitimación a la del propio afectado. El voto de la mayoría reconoció a Urteaga el derecho a la información objetiva requerida. En su voto, el juez Fayt sostuvo que se debe diferenciar entre el derecho a acceder a la información pública y la garantía de hábeas data incorporada a la Constitución en 1994. Puso énfasis en que el derecho a la información es preexistente a la incorporación del hábeas data en el texto constitucional. Por su parte, el juez Petracchi reconoció expresamente en su voto el derecho de acceso a la información pública a partir de los tratados internacionales incorporados en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

■ **Finmeccanica** (*Finmeccanica Spa Aérea Alenia Difusa v. E.N.- Ministerio de Defensa-. Licitación 12/97 s/medida cautelar (autónoma)*”, CNFed. CA., Sala I, sentencia del 6/11/1998).

- La empresa Finmeccanica, que se había presentado como oferente a una licitación pública, solicitó tomar conocimiento de las demás ofertas que se habían presentando para dicha licitación. Esta solicitud fue denegada. La Cámara sostuvo que la publicidad es uno de los principios rectores del procedimiento de licitación pública. También resaltó que toda la actuación estatal debe estar atravesada por el mismo principio, dado que la publicidad de los actos de gobierno es una exigencia derivada de la forma representativa, republicana de gobierno. Asimismo, señaló que sólo razones excepcionales pueden justificar que el quehacer de la Administración sea reservado, y en esos casos siempre debe haber razón suficiente para el secreto.

- **Isern Munne** (*Isern Munne, Pedro Pablo c/ E.N. Ley 25188 – Cámara de Diputados de la Nación s/amparo Ley 16.986, CNFed. CA, Sala IV, sentencia del 18/05/06*)

- Predo Isern Munne, junto con la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), presentó una acción de amparo con el objeto de que se ordene la entrega de las declaraciones juradas de los diputados nacionales, con fundamento en el derecho de acceso a la información pública y la Ley de Ética Pública (ley 25188) que establece que toda persona puede consultar y obtener copia de las declaraciones juradas de los funcionarios públicos a nivel nacional. Once jueces y juezas se excusaron de entender en la causa hasta que finalmente uno hizo lugar a la demanda y sostuvo que el acceso a la información pública es la regla y que la excepción es la restricción.

En sentido concordante, la Cámara sostuvo que “...en el contexto de un estado republicano la publicidad, tanto de los actos de gobierno, como de las condiciones personales de quienes ejercen funciones como integrantes de los poderes del estado, constituye la regla y su restricción, la excepción limitada a casos especiales”. Así, la justicia de segunda instancia ordenó a la Cámara de Diputados permitir al demandante el acceso a las declaraciones juradas patrimoniales de la totalidad de sus legisladores.

Si bien la Cámara de Diputados interpuso un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, simultáneamente dictó la Resolución 1269/06 del 27/11/06 reglamentando el otorgamiento de las declaraciones juradas. Así, en 2008, la Corte entendió que la causa había devenido abstracta.

- **Morales** (*Morales, Gerardo R. y otro v. Estado Nacional - Nac. CNFed. CA, Sala V, sentencia de 18/10/2007*)

- Los senadores Gerardo Morales y Ernesto Sanz, en uso del Decreto 1172/03, solicitaron diferentes resoluciones del Ministerio de Economía y Producción relacionadas con la determinación de deuda y el requerimiento de pago del “Grupo Greco”. Frente a la respuesta parcial de la información solicitada, acudieron a la justicia a través de un amparo por mora (figura prevista en el Decreto-Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos).

La jueza de Primera Instancia ordenó a la entonces Ministra de Economía y Producción que en el plazo de diez días de notificada diera respuesta completa a la solicitud de información realizada por los senadores. Esta decisión fue apelada y la Cámara de Apelaciones decidió confirmar parcialmente dicha sentencia, en tanto parte de la información faltante había sido res-



pondida en el informe del Jefe de Gabinete al Congreso. En relación con la parte de la información que no había sido respondida, la Cámara confirmó la sentencia. Asimismo, enfatizó que el Decreto 1172/03 reconoce una amplia legitimación para acceder a la información pública, por lo que rechazó los argumentos del Estado que sostenían que los senadores no podían hacer uso de dicha herramienta.

■ **INDEC (ADC y otro c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía – INDEC y otros s/ Amparo Ley 16.986, CNFed. CA., Sala V, Sentencia del 14/10/08)**

- A través de un pedido de acceso a la información pública presentado el 18 de julio de 2007, la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) había solicitado al INDEC (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos) conocer cuál era la modalidad que el organismo utilizaba para el cálculo del IPC (índice de precio al consumidor). Ante el silencio, la ADC interpuso acción de amparo por violación el derecho de acceso a la información pública.

Si bien una vez interpuesta la acción el INDEC respondió, limitó su contestación a mencionar cuál era la metodología utilizada para calcular el IPC, sin especificar las modificaciones efectuadas recientemente. En la sentencia de Primera Instancia, el INDEC fue condenado a informar la metodología utilizada verdaderamente para el cálculo del IPC, haciendo hincapié en la veracidad de la información. El Estado apeló y en octubre de 2008, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió nuevamente condenar al INDEC. Al cierre de la edición de este libro, la sentencia se encuentra firme y el Estado aún no ha cumplido.

El fallo de Cámara reviste suma importancia en materia de acceso a la información pública. La Sala V expresó que *“cada ciudadano tiene derecho a estar informado y obtener la información contenida en los documentos y registros públicos, de manera tal que la omisión de brindar esa información constituye por sí misma la lesión particularizada a un derecho o interés propio que se requiere para legitimar al solicitante”*. Señaló asimismo que el ejercicio del derecho de acceso a la información *“no requiere dar explicación de la causa de la demanda de información, es decir, torna innecesario demostrar la existencia de un interés concreto, personal y distinto del que otros ciudadanos podrían invocar”*. En relación con el Decreto 1172/03 estableció que *“procura asegurar que las acciones de las autoridades públicas queden sujetas al escrutinio público, en reconocimiento al principio básico de que la democracia simplemente no podría funcionar si los ciudadanos no pudieran conocer de qué manera actúa su gobierno. Con esa finalidad, explícita en la motivación de aquel acto, se reconoce a cualquier ciudadano el derecho a solicitar la información pública”*.

B) Sistema Interamericano

- **Claude Reyes y otros vs. Chile.** (*Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C - N°. 151*).
 - Los señores Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero realizaron un pedido de información al Comité de Inversiones Extranjeras en relación con un proyecto de deforestación que podía ser perjudicial para el medio ambiente y el desarrollo sostenible en Chile. Al tratarse de un contrato de inversión entre el Estado de Chile y dos empresas extranjeras, la información implicada era, sin dudas, de interés público. El Estado brindó una respuesta incompleta al pedido y los peticionarios no contaron con mecanismos judiciales para poder acceder a información completa y adecuada.
- La Corte condenó al Estado de Chile por la violación del derecho de acceso a la información pública, al no haber respondido de forma fundamentada la negativa de brindar la información requerida. Esto, según lo entendió la Corte, generó inseguridad jurídica, dado que las autoridades restringieron el derecho a la información de forma discrecional y arbitraria.
- La Corte sostuvo que la Convención -como otros instrumentos internacionales de derechos humanos- reconoce un derecho positivo a buscar y recibir información bajo el control del Estado. Asimismo, la Corte explicó que el derecho a recibir información implica necesariamente la obligación del Estado a entregarla, respondiendo a lo requerido o bien suministrando una negativa fundamentada. Sostuvo también que la información a cargo del Estado debe entregarse sin necesidad de que se demuestre un interés directo por parte del requirente o una afectación a nivel personal.
- Resaltó también la Corte que la entrega al requirente de la información pedida satisface tanto la dimensión colectiva como individual de la libertad de expresión, ya que éste puede hacerla circular en la sociedad. En este sentido, agregó que es inherente al control democrático del actuar del Estado que se procure la mayor publicidad y transparencia de todas las actividades de gobierno; de este modo la sociedad puede cuestionar, indagar y considerar si el cumplimiento de las actividades públicas es el adecuado.
- Finalmente la Corte concluyó que el acceso a la información que se encuentra en manos del Estado hace a una mayor participación de los individuos en las cuestiones que son del interés general de la sociedad. Por lo tanto, se presume la información en manos del Estado como pública y accesible, debiendo haber un sistema restringido de excepciones. Por todo ello, rige en las sociedades democráticas el principio de máxima divulgación.



Anexo VII

Modelo de Pedido de Acceso a la Información Pública al Poder Ejecutivo Nacional

LUGAR, DIA, MES Y AÑO

SR./SRA. SECRETARIO/A o MINISTRO/A

SECRETARIA DE (completar) / MINISTERIO DE (completar)

(nombre y apellido del/de la funcionariola)

S ____ / ____ D

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de solicitarle tenga a bien brindar la siguiente información:

(Ejemplo para diferentes áreas)

- 1. Copia de las Resoluciones Ministeriales N° 555/07, 641/07 y 350/08.
- 2. Número de personas privadas de su libertad en el Sistema Penitenciario Federal al 30/06/08.
- 3. Cantidad de becas de alimentación otorgadas para alumnos/as del sistema público de educación en el período lectivo 2007.

El presente pedido de información, se realiza en el marco de lo establecido por los arts. 1, 14 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el ANEXO VII del Decreto 1172/03 que expresamente garantiza a toda persona física o jurídica el acceso a la información pública.

Esta parte ofrece cargar con el costo que demandare la reproducción de la información solicitada, y espera obtenerla dentro del plazo de diez días que fija el decreto. En tal sentido, le adjunto los datos pertinentes para el contacto o envío de la información:

NOMBRE Y APELLIDO

DIRECCION DE CORREO ELECTRÓNICO

DIRECCION POSTAL Y TELÉFONO

Sin otro particular, lo saluda atentamente,

NOMBRE Y APELLIDO

PERIODISTA

Bibliografía

Libros y Documentos

- ADC, *Nuestro derecho a saber – Guía para usar la Ley de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Asociación por los Derechos Civiles, 2006.
- ADC, *Manual Regional – Acceso a la Información Pública*, Buenos Aires, Asociación por los Derechos Civiles, 2006.
- ADC, *Guía para usar el Decreto 1172-03*, Buenos Aires, Asociación por los Derechos Civiles, 2006.
- Basterra, Marcela I, *El derecho fundamental de acceso a la información pública*, 1ª Edición, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006.
- Bertoni, Eduardo Andrés, *Libertad de expresión en el Estado de derecho*, 2ª Edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Del Puerto, 2007.
- CELS, *La información como herramienta para la protección de los derechos humanos*, 1ª Edición, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales, 2004.
- Fundación Konrad Adenauer, *Periodismo y acceso a la información*, Buenos Aires, Fundación Konrad Adenauer, 2003.
- Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada*, Tercera Edición ampliada y actualizada, Buenos Aires, La Ley, 2006.
- Loreti, Damián, *América Latina y la libertad de expresión*, Bogotá, Grupo Editorial Norma, 2005.
- Loreti, Damián, *El Derecho a la Información*, 1ª Edición, Buenos Aires, Paidós, 1999.
- Martini, Stella, *Periodismo, noticia y noticiabilidad*, 1ª Edición, Buenos Aires, Grupo Editorial Norma, 2000.
- Open Society Institute, *Transparencia y Silencio*, New York, Open Society Institute, 2006.
- Tea y Deportea, *Periodismo x periodistas*, 1ª Edición, Buenos Aires, Tea y Deportea, 2006.



- Transparencia Venezuela, *Manual de acceso a la información pública para una gestión municipal transparente*, Caracas, Transparencia Venezuela, 2006.
- Vleugels, Roger, “Overview of all 86 FOIA Countries”, Bruselas, 2008. Disponible en www.freedominfo.org/features/FOIA_overview_vleugels.pdf

Artículos

- Abramovich, Víctor y Courtis Christian, “*El acceso a la Información como derecho*” en Anuario de Derecho a la Comunicación, Año 1, Vol. 1, Buenos Aires, Siglo XXI, 2000.
- Alonso, Emelina, “*El acceso a la información pública como fuente esencial del periodismo*”, en Boletín Informativo México Transparente, Año 3, número 4, noviembre-enero de 2008, pp. 13-14, México, 2008.
- López López, Pedro, “*Derechos de Información, Medios de Comunicación y Democracia*”, Revista General de Información y Documentación, Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación, Universidad Complutense de Madrid, Vol. 11,2-2001, pp. 61-92.
- Saba, Roberto, “*El derecho de la persona de acceder a la Información en poder del Gobierno*”, en Derecho Comparado de la Información N° 3, enero-junio 2004, México DF, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 145-185.

Índice

■ Introducción · El acceso a la información pública como herramienta de trabajo para el periodismo	5
■ Capítulo I · El derecho de acceso a la información pública	9
■ ¿De dónde surge el derecho de acceso a la información pública?	9
■ ¿Qué es?	11
■ Acceso a la información pública, democracia y forma republicana de gobierno	11
■ Acceso a la información pública y libertad de expresión	12
■ Acceso a la información pública como derecho e instrumento para el ejercicio de otros derechos	13
■ Capítulo II · La responsabilidad del periodismo en la transmisión de la información.	15
■ La información periodística en la era de las comunicaciones y el vínculo opinión pública – periodista	15
■ ¿Por qué es relevante el acceso a la información pública para el periodismo?	16
■ Capítulo III · Regulación y jurisprudencia del derecho de acceso a la información pública a nivel internacional y nacional	19
■ Perspectiva internacional y enfoque regional. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	19
■ Requisitos mínimos para una ley de acceso a la información pública	23
■ Regulación en Argentina. Recepción Constitucional	25
■ Regulación en Argentina. El actual régimen nacional	28
■ Una breve mirada federal	30
■ Capítulo IV · Guía práctica para utilizar la herramienta de acceso a la información pública en Argentina	31
■ Introducción.	31
■ ¿Qué tipo de información se puede solicitar?	32



■ ¿Qué limitaciones existen a la información que se puede pedir?	33
■ ¿Cómo pedir la información?	34
■ ¿Ante quién se debe pedir la información?	34
■ ¿Se debe pagar por la información solicitada?	35
■ ¿Qué plazo existe para responder?	35
■ ¿Qué sucede si la respuesta es incompleta o extemporánea? ¿Qué acciones puedo ejercer ante la falta de respuesta?	36
■ Anexos	39
■ Anexo I - Autoridades de Aplicación de las Normas de Acceso a la Información Pública en Argentina	40
■ Anexo II - Organizaciones que trabajan por el Acceso a la Información Pública en Argentina	40
■ Anexo III - Organizaciones y Redes Internacionales y Regionales que trabajan por el Acceso a la Información Pública	41
■ Anexo IV - Instrumentos Internacionales vigentes en Argentina	41
■ Anexo V - Normas que regulan el Acceso a la Información Pública en Argentina	53
■ Anexo VI - Resúmenes de Jurisprudencia en Argentina y Sentencia del Sistema Interamericano	59
■ Anexo VII - Modelo de Pedido de Acceso a la Información Pública al Poder Ejecutivo Nacional	64
■ Bibliografía	65

¿Por qué un manual de acceso a la información pública orientado a periodistas?
Este manual es el resultado de una experiencia colectiva de la que son parte periodistas y organizaciones de diferentes países de Latinoamérica, y que ha dado lugar a la conformación de la red Periodismo por el Acceso a la Información Pública. Tanto en los grandes centros urbanos como en las pequeñas ciudades o pueblos de estos países, cada día más periodistas se apropian de este derecho de acceder a la información pública y valoran la posibilidad de mejorar la calidad de información que brindan a la gente.

Las peticiones o solicitudes formales de información pública, constituyen una herramienta sustancial hacia el logro de este objetivo. Sin embargo, obtener datos o documentos al Estado no es siempre una tarea tan simple.

Este manual busca dar cuenta de la experiencia desarrollada en este sentido y aportar los elementos necesarios para facilitar la tarea de pedir formalmente información que está en manos de las instituciones públicas. Creemos que puede constituir un insumo fundamental para que cada vez más comunicadores y comunicadoras se interesen en su uso, en la comprensión del acceso a la información pública como un derecho que debe ser ejercido por la prensa para mejorar el desempeño de su rol de informar a la sociedad.

PERIODISMO POR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

WWW.PERIODISMO-AIP.ORG

periodismo-aip@periodismo.aip.org

ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES (ADC)

WWW.ADC.ORG.AR

Av. Córdoba 795, 8vo. Piso

(C1054AAG) Buenos Aires, Argentina.

(54 11) 5236 0555

adc@adc.org.ar

Este proyecto cuenta con el apoyo de la Fundación Instituto para Sociedades Abiertas

 **ADC** / Asociación por los
Derechos Civiles



Perú



FUNDACIÓN PARA
LA LIBERTAD
DE PRENSA



Venezuela

 **Violeta B. Chamorro**
FUNDACIÓN



periodismo por el acceso
a la información pública